

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

NEW HAMPSHIRE INSURANCE
COMPANY; AMERICAN
INTERNATIONAL INSURANCE
COMPANY OF PUERTO RICO

Apelantes

v.

ING. LUIS GARCÍA
PASSALACQUA, su esposa
MARGARITA JUÁREZ
ITURREGUI y la Sociedad Legal
de Gananciales compuesta por
ambos; ING. JOSÉ R.
BERRÍOS PAGÁN, su esposa
CARMEN REILOVA VÉLEZ y la
Sociedad Legal de Gananciales
compuesta por ambos;
MIRAMAR CONSTRUCTION
COMPANY, INC. Y OTROS

Apelados

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Interventor

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

KLAN201601885

Sobre: Remedio
Provisional, Cobro
de Dinero e
Indemnización

Caso Núm.:
K PE2003-0724
(506)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2017.

Comparecen ante nos New Hampshire Insurance Company (NHIC) y American International Insurance Company of Puerto Rico (AIICO) para solicitar la revocación de una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 16 de diciembre de 2016, notificada electrónicamente el 21 de diciembre de ese mismo año. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda de intervención presentada por el Departamento de Hacienda. En consecuencia,

determinó que el Estado tenía un crédito preferente para ejecutar un embargo contra ciertos fondos consignados en el pleito, a raíz de una deuda contributiva de Miramar Construction Company, Inc. (Miramar Construction).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se confirma el dictamen apelado.

-I-

El pleito de epígrafe comenzó con la presentación de una demanda en cobro de dinero, entre otras causas de acción, incoada por NHIC y AIICO (en conjunto las apelantes o fiadoras) en contra de Miramar Construction y otros el 3 de abril de 2003.

Miramar Construction, por su parte, instó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de las fiadoras el 9 de abril de 2003, caso número K AC2003-2416 (caso paralelo).

El 15 de marzo de 2004 las corporaciones, Río Grande Investment, LLC y Las Piedras Investment, LLC (dueñas de las obras), solicitaron intervenir en el pleito presentado por las fiadoras. Comparecieron para consignar la cuantía de \$1,115,000.00, por concepto del balance adeudado a Miramar Construction por la construcción de dos proyectos,¹ los cuales fueron afianzados por AIICO. En su solicitud, indicaron que la consignación de los fondos perseguía que el foro primario determinara a quién le correspondían.

Cabe señalar, que con el propósito de satisfacer los honorarios de un panel de árbitros en otro caso en el que participó Miramar Construction, el TPI autorizó el retiro de \$25,195.00 de

¹ Miramar Construction fue la contratista principal para la ejecución de los siguientes proyectos: *Las Piedras Shopping Center* y *Río Grande Shopping Center First Stage Earthwork, storm sewer & K-Mart Building*.

los fondos consignados. De esta manera, el balance consignado se redujo a \$1,089,815.00.

El 25 de mayo de 2005 el TPI emitió una Sentencia Parcial Enmendada en la que aceptó la consignación, a la vez que relevó a las dueñas de las obras de cualquier responsabilidad.

El 5 de agosto de 2005 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), en representación del Departamento de Hacienda (Hacienda), presentó una *“Notificación de Embargo a Terceras Personas en Poder de Bienes Muebles y a Deudor Moroso”* ante el TPI. Hacienda solicitó el embargo de los fondos consignados por las dueñas de las obras, *por concepto de los balances que estas adeudaban a Miramar Construction*. Esto, con el propósito de cobrar una deuda contributiva de esta última correspondiente a los años 1998 a 2001, ascendente a \$681,888.00, más los intereses. La deuda surge a raíz del incumplimiento de Miramar Construction con su obligación de remitir a dicha agencia la retención patronal de los salarios de sus empleados.

El 7 de marzo de 2006 las fiadoras NHIC-AIICO solicitaron autorización al foro de primera instancia para retirar la totalidad de los fondos consignados. Señalaron que tales fondos no le pertenecían a Miramar Construction, sino que a éstas, ya que se subrogaron en los derechos de la última, por motivo de los pagos hechos a tenor con su obligación bajo las fianzas expedidas. Con relación al origen del dinero consignado, expresaron que: *“[d]ichos fondos corresponden a los balances adeudados por Río Grande Investment, LLC a [Miramar Construction] como resultado de las obras ejecutadas por esta última en la construcción de dos proyectos”*.

El 9 de marzo de 2006 el TPI emitió una Orden denegando la solicitud de las apelantes. Inconformes, solicitaron reconsideración el 3 de abril de ese mismo año.

El 26 de junio de 2006, el TPI dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* la solicitud de las apelantes. El foro primario apoyó su denegatoria en la existencia de controversia respecto a quién correspondían los fondos. En desacuerdo, NHIC-AIICO presentaron un recurso de *certiorari* ante este Tribunal, identificado con el número KLCE200601038.

El 31 de octubre de 2006, este foro expidió el auto y emitió una Sentencia confirmando la Resolución apelada. No obstante, la modificó a los únicos efectos de devolver el caso al TPI para que celebrara una vista evidenciara en la que se le concediera a las partes oportunidad de presentar prueba sobre la titularidad de los fondos en controversia. En particular, dispuso que:

*[L]o más conveniente es que Hacienda comparezca como interventor en la vista y demuestre que en efecto procede el embargo trabado sobre el dinero consignado en el Tribunal por corresponder este a Miramar. De igual manera, las peticionarias tendrán la oportunidad de demostrar que el dinero consignado les pertenece, por lo que no deben quedar afectadas por las reclamaciones contributivas de Hacienda contra de Miramar. **En la eventualidad de que el dinero corresponda a las peticionarias, el T.P.I. deberá determinar si procede el embargo de Hacienda o contra esos fondos.**²*

Celebrada la vista, Hacienda presentó una *Demanda de Intervención* el 10 de marzo de 2008. Arguyó tener un crédito preferente sobre los fondos consignados, por lo que solicitó la ejecución del embargo, para así cobrar la deuda contributiva de Miramar Construction.

El 31 de marzo de 2008 las fiadoras presentaron alegación responsiva. En lo pertinente, admitieron el diligenciamiento de la notificación de embargo por parte de Hacienda. Sin embargo, levantaron como defensa afirmativa que los fondos consignados no le pertenecían a Miramar Construction, por lo que la acreencia del Estado no podía ser ejecutada.

² Énfasis nuestro.

El 6 de abril de 2009 las apelantes NHIC-AIICO solicitaron la disposición sumaria de la controversia sobre cobro de dinero presentada en contra de Miramar Construction. Alegaron la inexistencia de hechos materiales en controversia que impidieran que el foro primario resolviera que el dinero consignado les pertenecía previo a que Hacienda diligenciara el embargo. En particular, señalaron que su acreencia a los fondos consignados surgía del derecho de subrogación de estas como fiadoras y de los contratos otorgados por las partes. Miramar Construction se opuso oportunamente a dicha solicitud, *sin juramento*.

El 8 de septiembre de 2010 el TPI emitió una Resolución en la que dispuso que sujetaría la adjudicación de la controversia en cuanto a quién tenía un mejor derecho sobre el dinero consignado, si las fiadoras o Hacienda, a la resolución final de la controversia relativa al cobro de dinero.

El 9 de diciembre de 2011 el foro de primera instancia dictó una Sentencia en el *caso paralelo* declarando *No Ha Lugar* la demanda instada por Miramar Construction en contra de las fiadoras NHIC-AIICO. Dicha determinación fue confirmada por este foro mediante una Sentencia de 21 de diciembre de 2012, caso número KLAN201200867. Al presente tal dictamen es final y firme.³

El 7 de junio de 2013 el TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial, disponiendo de la reclamación sobre cobro de dinero, según solicitado por NHIC-AIICO.⁴ En consecuencia, condenó a Miramar Construction y otros codemandados al pago de la cuantía

³ En una Resolución de 19 de abril de 2013, el Tribunal Supremo denegó la petición de *certiorari* presentada por Miramar Construction.

⁴ Del mencionado dictamen surge que los demandados se obligaron a mantener indemnes a las apelantes, en virtud de varias fianzas de ejecución y pago emitidas para garantizar la construcción de proyectos y el pago de la mano de obra y materiales, en los cuales Miramar Construction era contratista.

adeudada, ascendente a \$21,478,449.00. Al presente dicho dictamen es también final y firme.⁵

El 30 de abril de 2015 las fiadoras presentaron una segunda solicitud para el retiro de los fondos consignados. Adujeron que el dinero les pertenecía dadas las determinaciones judiciales que pesaban a su favor, a saber: la Sentencia Sumaria Parcial de 7 de junio de 2013 y la disposición del *caso paralelo*. Fundamentó su solicitud en lo siguiente: *que Hacienda no podía utilizar los fondos consignados para satisfacer la deuda contributiva de Miramar Construction porque esta última no era la titular de mismos.*

El 15 de julio de 2015 Hacienda se opuso a lo anterior y solicitó la adjudicación de los fondos consignados a su favor, por el total de la deuda contributiva de Miramar Construction. Con relación a los planteamientos de NHIC-AIICO, indicó que ninguno de los dictámenes judiciales señalados les otorgaba la titularidad de los dineros consignados.

El 21 de julio de 2015 las fiadoras replicaron a dicha moción. Plantearon que si bien los pagos a Hacienda por concepto de contribuciones tenían prioridad, dicha agencia no podía pretender que éstas pagaran deudas de terceros (Miramar Construction) con su dinero. Argumentaron que las cláusulas contractuales suscritas entre NHIC-AIICO y Miramar Construction,⁶ les conferían la titularidad de todos los fondos que percibiera Miramar, como pago del dinero que tuvieron que desembolsar por concepto de los proyectos afianzados.

El 2 de septiembre de 2015 Miramar Construction presentó su oposición a la solicitud de retiro de fondos presentada por las apelantes. Señaló que el crédito de Hacienda gozaba de prelación

⁵ Inconforme, la parte perdedora presentó un recurso de apelación ante este Tribunal, identificado con el número KLAN201301142. El 13 de septiembre de 2013, este foro emitió una Sentencia en la que confirmó el dictamen del TPI.

⁶ En particular, hacen referencia a la cláusula número 15 (2) del *General Contract of Indemnity*.

al de las fiadoras. Tanto las apelantes NHIC-AIICO como Miramar Construction, presentaron réplicas y dúplicas.

El 21 de noviembre de 2016 el TPI emitió una Resolución en la que reconoció que el Estado tenía un crédito preferente sobre los fondos consignados. En consecuencia, ordenó a Hacienda a certificar el monto de la deuda.

En cumplimiento con lo anterior, Hacienda sometió una *Certificación de Deuda*, la cual refleja que la deuda contributiva de Miramar Construction ascendía a \$792,148.24.⁷ En oposición a lo antes certificado, el 16 de diciembre de 2016 las fiadoras NHIC-AIICO presentaron su objeción.

El 16 de diciembre de 2016 el TPI emitió la Sentencia Parcial cuya revisión solicitan las apelantes NHIC-AIICO.⁸ El foro primario incorporó e hizo formar parte de dicho dictamen la Resolución de 21 de noviembre de 2016. Por consiguiente, declaró *Ha Lugar* la demanda de intervención presentada por Hacienda y dispuso que dicha parte tenía un derecho preferente sobre el dinero consignado por las dueñas de las obras. De modo, que la deuda contributiva de Miramar Construction sería satisfecha con los fondos consignados.

Inconformes, las fiadoras NHIC-AIICO presentaron el recurso apelativo que nos ocupa el 22 de diciembre de 2016, en el que plantearon que el TPI incidió al:

Determinar que Hacienda tiene derecho sobre parte de los fondos consignados para cubrir una deuda contributiva de Miramar, puesto que es claro que tales fondos no le pertenecen ni le han pertenecido al contribuyente moroso, Miramar, sino a NHIC-AIICO, en virtud de una legítima e incontrovertida cesión de fondos.

En la alternativa, alegaron que quedaron subrogadas en los derechos de Miramar Construction, a raíz de las obligaciones contraídas entre las partes. Sostuvieron que con el desembolso de

⁷ Deuda computada al 8 de diciembre de 2016.

⁸ Fue notificada electrónicamente el 21 de diciembre de 2016.

pagos para los proyectos afianzados, advinieron titulares de los fondos consignados, previo a que Hacienda notificara el embargo.

En la eventualidad de que este Tribunal determinara que el Estado tenía un derecho preferente sobre los fondos en controversia, plantearon que el monto de la deuda informado por Hacienda era incorrecto. En específico, que era improcedente el cómputo de los intereses luego de la consignación. Por otro lado, señalaron que la reclamación de la deuda contributiva correspondiente al año 2002 estaba prescrita, dado que no se incluyó en la notificación de embargo.

El 27 de febrero de 2017 el Estado, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato en oposición. Tras argüir que los errores planteados no se habían cometido, indicó que la determinación del TPI fue correcta, debido a que su acreencia tenía preferencia, en tiempo y en derecho, sobre otras obligaciones de Miramar Construction, como la reclamada por las fiadoras NHIC-AIICO.

Con relación a los planteamientos presentados en la alternativa, señaló que las fiadoras no tenían legitimación activa para impugnar si la deuda certificada por Hacienda era incorrecta ni si esta se encontraba parcialmente prescrita. No obstante, expresó que debido a que la consignación no fue hecha por el deudor contributivo, procedía el cobro de intereses. En cuanto a la deuda contributiva del año 2002, indicó que esta no había prescrito, pues versa sobre una obligación de retención.

El 7 de marzo de 2017, Miramar Construction presentó su alegato en oposición planteando los mismos argumentos esgrimidos por el Estado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Presunción de corrección de las sentencias de los foros judiciales.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.⁹ Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones.¹⁰ Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra que:

[H]ubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹¹

B. Las obligaciones y la prelación de créditos.

El Código Civil no provee una definición de lo que son las obligaciones, sino que se limita a señalar en su Artículo 1041 que “*toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa*”.¹² El tratadista Puig Brutau, por su parte, ha señalado que las obligaciones consisten en:

[U]n deber de prestación, entendiendo por prestación la conducta que ha de seguir el obligado para extinguir la obligación mediante el correspondiente acto de cumplimiento, que generalmente será susceptible de valoración patrimonial, con el fin de poder llegar, si fuese preciso, a la ejecución forzosa.¹³

Así las cosas, el Artículo 1811 del Código Civil dispone que: “[d]el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor, con

⁹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

¹⁰ *Id.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

¹¹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

¹² 31 LPRA sec. 2991; J. Lete del Río y J. Lete Achirica, *Derecho de Obligaciones*, Editorial Aranzadi, 2005, pág. 43.

¹³ J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil: Derecho General de las Obligaciones*, Barcelona, Bosch, 1976, págs. 6-7.

todos sus bienes presentes y futuros".¹⁴ Nuestro más alto Foro, citando a Manresa, ha destacado, como norma general, que cuando concurren varios acreedores al cobro de una acreencia de un deudor común todos cobrarán en igualdad de condiciones.¹⁵ Específicamente, *"a prorrata según la cuantía de sus respectivos créditos"*.¹⁶

A pesar de la normativa antes enunciada, existen ciertos *"créditos a los cuales el Código Civil les reconoce preferencia o prelación"*.¹⁷ A esos efectos, el Artículo 1825 establece, como norma general, que: *"[n]o gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquier otro título, no comprendidos en [los Artículos 1821 a 1824] de este título"*.¹⁸ En otras palabras, cuando concurren varios acreedores, la clasificación y prelación de sus créditos dependerá del origen de los mismos; esto responde a consideraciones de justicia y conveniencia.¹⁹

La facultad de tributación del Estado *"es el más fundamental de sus poderes públicos y gubernamentales"*.²⁰ Dicho poder es esencial a su subsistencia y supervivencia.²¹ En armonía con lo anterior, la Asamblea Legislativa dispuso que los créditos a favor del Estado tienen preferencia sobre otros créditos. Al respecto, el Artículo 1824 del Código Civil establece que:

[C]on relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

(1) Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o de la correspondiente municipalidad, por las contribuciones de [las] cinco (5) últimas anualidades vencidas, y la corriente no pagada, no comprendida en el inciso (1) de la sec. 5193 de este título.

(2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.

(3) Los devengados:

¹⁴ 31 LPRA sec. 5171.

¹⁵ *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 201 (1973).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ 31 LPRA sec. 5195.

¹⁹ *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 201.

²⁰ *Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina*, 154 DPR 588, 597 (2001).

²¹ *Id.*

(a) *Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización o aprobación.*

(b) *Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.*

(c) *Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contando hasta el día del fallecimiento.*

(d) *Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.*

(e) *Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.*

(f) *Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funde en un título de mera liberalidad.*

(4) Los créditos que sin privilegio especial consten:

(a) *En escritura pública.*

(b) Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.²²

C. La consignación judicial y los intereses.

El Código Civil establece que la figura de la consignación es una de las formas de extinguir las obligaciones. Esta “supone una forma de pago que le permite al deudor solicitar a un tribunal que ordene la cancelación de la obligación”.²³ Asimismo, “libera de responsabilidad al deudor cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar”.²⁴ Según el Artículo 1134 del Código Civil, la consignación surte efecto liberatorio cuando el acreedor acepta la cuantía consignada o cuando un tribunal emite una declaración a los efectos de que la misma se realizó conforme a derecho.²⁵ Para ello, es indispensable que la consignación se haga a la persona a cuyo favor estuviese constituida la obligación.²⁶

Si bien es cierto que la mencionada disposición legal establece que el deudor no quedará liberado de su obligación hasta tanto el tribunal emita una determinación sobre la

²² 31 LPRA sec. 5194. Énfasis suplido.

²³ *Administración del Sistema de Retiro v. Ex Parte*, 2016 TSPR 239, 196 DPR ____ (2016).

²⁴ *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 819 (2007).

²⁵ 31 LPRA sec. 3184.

²⁶ Artículo 1116 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3166.

corrección de la consignación, “ello no implica que esté obligado al pago de intereses desde el momento de la consignación hasta que recaiga dicha declaración”.²⁷ En otras palabras, “[u]na cosa es la liberación formal de la obligación surgida en virtud del contrato y otra, el requisito del pago de intereses”.²⁸ Por tanto, cuando se declara la corrección de la consignación, sus efectos se retrotraen al momento del depósito de la cosa por el deudor.²⁹

D. La retención patronal y su prescripción.

El *Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico* (Código de Rentas Internas de 2011),³⁰ dispone, entre otras cosas, sobre la responsabilidad de las personas en remitir a Hacienda las contribuciones cobradas. La sección 6080.01 de dicho estatuto provee que las contribuciones retenidas se entienden como un fondo especial en fideicomiso para el Estado, a saber:

*[S]iempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este Código y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Gobierno de Puerto Rico.*³¹

Es menester señalar, que los términos prescriptivos para la tasación de dichas cuantías no son de aplicación a este tipo de deuda. En cuanto a esto, la citada sección dispone que:

*[E]l monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones, incluyendo penalidades, que son aplicables con respecto a las contribuciones de las cuales provino dicho fondo, excepto que las disposiciones de la sec. 33005 de este título relativas al período de prescripción para la tasación no serán aplicables y el Secretario podrá tasar dicho monto en cualquier momento, pero no más tarde de diez (10) años luego de la fecha prescrita para el depósito de dichas contribuciones cobradas o retenidas.*³²

²⁷ *TOLIC v. Febles Gordián*, supra, pág. 819.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*, pág. 820.

³⁰ Ley Núm. 1-2011, según enmendada, 13 LPRA sec. 30001, et seq.

³¹ 13 LPRA sec. 33331 (1). La sección 6180 de la Ley Núm. 109 de 26 de septiembre de 1994, según enmendada, conocida como la *Ley Habilitadora de la Reforma Contributiva de 1994*, 13 LPRA sec. 8001, et seq. (Código de Rentas Internas de 1994), permaneció inalterada en el Código de Rentas Internas de 2011, salvo por la referencia al “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” como el “Gobierno de Puerto Rico”.

³² 13 LPRA sec. 33331 (2).

Sin embargo, el Código de Rentas Internas de 1994 no proveía término prescriptivo alguno. Sobre este particular, establecía que:

[E]l monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones, incluyendo penalidades, que son aplicables con respecto a las contribuciones de las cuales provino dicho fondo, excepto que las disposiciones de la sec. 6005 de este título relativas al período de prescripción para la tasación no serán aplicables y el Secretario podrá tasar dicho monto en cualquier momento dicho monto.³³

En cuanto a los intereses que genera dicha deuda, la sección 6030.02 del Código de Rentas Internas de 2011 preceptúa que:

[C]uando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la contribución, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado, al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.³⁴

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

En su escrito, las fiadoras NHIC-AIICO plantearon que el TPI incidió al determinar que Hacienda tenía un derecho preferente sobre los fondos consignados por las dueñas de las obras para cubrir una deuda contributiva de Miramar Construction. Alegaron que eran las titulares de tales fondos, en virtud de la cesión de fondos pactada con Miramar Construction, por lo que el dinero consignado nunca le perteneció a esta última. No les asiste razón. Veamos.

De una evaluación del trámite procesal del pleito de epígrafe, se desprende que las dueñas de las obras quedaron a deberle a

³³ Sección 6180 del Código de Rentas Internas de 1994.

³⁴ 13 LPRA sec. 33072. Tal disposición es idéntica a la sección 6030.02 del Código de Rentas Internas de 1994.

Miramar Construction, como contratista principal, ciertas cuantías por la construcción de dos proyectos. A los fines de quedar relevadas de cualquier responsabilidad y satisfacer dicha deuda, las dueñas de las obras consignaron en el tribunal el dinero adeudado a Miramar Construction. Ello, con el propósito de que el TPI determinara, en su día, a quién correspondía el dinero y así evitar la máxima en derecho que dispone que: “*el que paga mal, paga dos veces.*” Lo anterior fue reconocido por las fiadoras en la primera ocasión en que solicitaron al foro primario autorización para el retiro del dinero consignado.³⁵

Luego de consignados dichos fondos y habiéndose determinado que la consignación estaba bien hecha, Hacienda solicitó el embargo de los fondos para cobrar una deuda contributiva de Miramar Construction. No obstante, debido a la reclamación de NHIC-AIICO en contra Miramar por cobro de dinero, el TPI tenía ante sí acreedores concurrentes de un deudor común. En vista de ello, el foro primario tenía el deber de determinar cuál de las acreencias gozaba de preeminencia: si la de las fiadoras o la de Hacienda.

Al evaluar el origen y la clasificación de las deudas, el foro de primera instancia reconoció correctamente que el Estado tenía un crédito preferente sobre los fondos consignados, conforme el Artículo 1824 del Código Civil, *supra*.

La consignación del dinero por las dueñas de las obras se hizo en virtud de los contratos suscritos entre éstas y Miramar Construction para la ejecución de ciertas obras de construcción. Por otro lado, si bien es cierto que la reclamación en cobro de dinero presentada por NHIC-AIICO en contra de Miramar Construction precedió la notificación de embargo y, a su vez,

³⁵ Véase, moción de 7 de marzo de 2006.

advinieron acreedoras de esta última por sentencia firme,³⁶ ello no implica que fueran las titulares de los fondos consignados.

La acreencia de las apelantes NHIC-AIICO contra Miramar Construction cobró vida a raíz del dictamen del foro primario declarando la procedencia de la causa de acción en cobro de dinero el 7 de junio de 2013. La notificación de embargo se realizó el 5 de agosto de 2005. De manera, que la acreencia del Estado precede en tiempo a la de las apelantes. La notificación de la deuda contributiva y el correspondiente embargo se dio previo al dictamen judicial a favor de las fiadoras.

En cuanto a la clasificación de los créditos, los postulados del Artículo 1824 del Código Civil, *supra*, establecen que los créditos a favor del Estado tienen prelación sobre aquellos obtenidos por sentencia firme. En conclusión, el Estado goza de un crédito preferente al de NHIC-AIICO, tanto en tiempo como en derecho. Por consiguiente, no se cometió el error señalado.

Antes de continuar, es menester resaltar, que las apelantes NHIC-AIICO no se opusieron a la notificación y ejecución del embargo por parte del Estado. La oposición planteada fue únicamente respecto a la solicitud de Hacienda de satisfacer la deuda contributiva con los fondos consignados.

Lo resuelto hace innecesaria la discusión del primer planteamiento de error esbozado por NHIC-AIICO en la alternativa, que versa sobre el derecho de subrogación de éstas en los derechos de Miramar Construction y las obligaciones contraídas entre las partes.

Toda vez que determinamos que el Estado ostenta un derecho preferente sobre los fondos en controversia, debemos atender los planteamientos señalados por las fiadoras con relación

³⁶ El dictamen de 7 de junio de 2013, se circunscribió a condenar a Miramar Construction al pago de la cuantía reclamada por las apelantes, sin más.

al monto de la acreencia informada por Hacienda y la prescripción de la deuda contributiva. Tampoco les asiste razón. Veamos.

En primer lugar, las apelantes NHIC-AIICO adujeron que Hacienda no podía incluir, como parte de la deuda contributiva a ser satisfecha, el cómputo de los intereses luego de la consignación de los fondos.

El caso ante nos *no versa* sobre la consignación de fondos por parte de Miramar Construction, como deudor contributivo. Por el contrario, la consignación fue realizada por terceros, ajenos a dicha acreencia, para satisfacer una deuda distinta a la requerida por el Estado. La deuda contributiva de Miramar Construction para con Hacienda se generó desde el momento en que la primera debió remitir la contribución patronal de sus empleados a dicha agencia, la cual, conforme el derecho aplicable, genera intereses desde la fecha de su notificación y requerimiento hasta que sea satisfecha.³⁷ Así pues, los únicos intereses que dejaron de acumularse fueron los adeudados por las dueñas de la obra a Miramar Construction. No erró el TPI al autorizar la inclusión de la partida por concepto de intereses al dinero a ser pagado al Estado de los fondos consignados.

En segundo lugar, las fiadoras NHIC-AIICO arguyeron que el foro primario erró al no excluir de la cuantía a ser pagada a Hacienda la deuda contributiva correspondiente al año 2002. Sostuvieron que esta se encontraba prescrita, ya que no se incluyó en la notificación de embargo.

La deuda contributiva de Miramar Construction se debió a que dicha parte incumplió con su obligación de remitir a Hacienda la retención patronal de sus empleados. Para estas deudas, el estatuto aplicable y vigente al momento de los hechos —*el Código de Rentas Internas de 1994*— no dispone un periodo prescriptivo

³⁷ 13 LPRA sec. 33072.

para su tasación. De modo, que Hacienda solicitó oportunamente el pago de dicha deuda.

No surgiendo del expediente razón alguna por la cual debamos intervenir con la determinación del foro primario y en ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto, sostenemos el dictamen apelado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones